PROCESO ORDINARIO No.2019-023

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ COLORADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y ASESORES EN DERECHO S.A.S.,** informando que el apoderado de la parte actora presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que acepto el desistimiento de la demanda presentado por el demandante.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, que acepto el desistimiento de la demanda presentado por el señor Carlos Alberto Martínez Colorado, demandante del presente proceso, argumentando que:

> *"Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, publicado en estado 170 del mismo mes y año, que acepta el desistimiento de la demanda, en atención a la solicitud elevada ante su despacho por el demandante, donde solicita el desistimiento de la demanda ordinaria laboral bajo el radicado de la referencia, indicando que lo hace porque está tramitando la devolución de saldos, porque según él no le tramitan la devolución de saldos, sino renuncia a la demanda, me permito dejar constancia que si el juzgado accede a dicha petición, sería un grave* ***ERROR JUDICIAL EN EL QUE INCURRIRIA SU DESPACHO****, pues aceptar el desistimiento de la demanda, sin analizar el contenido de la misma, sabiendo que eventualmente el demandante puede ser beneficiario de una pensión de vejez y así esta solicitada en una de las pretensiones de la demanda…(…)*
>
> …( )…
>
> *Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicito a su despacho negar la petición elevada por el demandante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales como el derecho a la pensión digna como derecho de carácter irrenunciable, además de estar en vilo el derecho fundamental al mínimo vital y móvil entre otros, para que el despacho omita incurrir en un error judicial, así como el Fondo de Pensiones Porvenir, quien por intermedio de sus funcionarios están brindando una asesoría errada a los afiliados al manifestarles que si desisten de las demandadas ordinarias laborales, les hacen la devolución de saldos, por lo tanto dejamos constancia para futuras demandas se solicitara en ellas, el pago de los perjuicios morales y materiales que sufrirá el demandante y el aprovechamiento que efectúa Porvenir ante la grave situación económica del demandante autorizando eventualmente la devolución de saldos o la aceptación de cálculos actuariales, sin tener en cuenta los salarios reales que devengo el demandante en dicha relación laboral."*

Así las cosas, debe indicar este Estrado Judicial, que accedió a la petición elevada por el señor Carlos Alberto Martínez Colorado, demandante, teniendo en cuenta, las siguientes circunstancias:

1.El señor Carlos Alberto Martínez Colorado, el día 19 de octubre de 2023, se presentó personalmente a la ventanilla de este Despacho Judicial, requiriendo radicar la solicitud de desistimiento de la demanda, de manera física, a lo que se le indico que debía escanear el documento y enviarlo al correo electrónico del Juzgado, actuación que realizo el mismo día a las 4:16 p.m., obrante en documento digital 24, enviando la solicitud desde su correo electrónico charliebrownco57@gmail.com como se puede evidenciar.

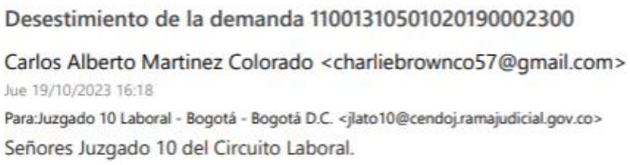
Desestimiento de la demanda 11001310501020190002300

Carlos Alberto Martinez Colorado <charliebrownco57@gmail.com>
Jue 19/10/2023 16:18
Para:Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señores Juzgado 10 del Circuito Laboral.

2. El día 20 de octubre de 2023, nuevamente, el señor Carlos Alberto Martínez Colorado, solicita información sobre su solicitud de desistimiento, solicitud obrante en documento digital 26 y este Estrado Judicial, procedió a enviar al correo electrónico del Dr. Orlando Neusa Forero, la solicitud del demandante de desistir de la demanda, poniendo en conocimiento al apoderado, luego que se observó que el correo electrónico enviado a este Juzgado no se le había compartido al apoderado.

3. Posteriormente, ante la insistencia del demandante de que sea resuelta su solicitud de desistimiento, este Despacho Judicial, emitió el auto de fecha 20 de octubre de 2023, aceptando el desistimiento de la demanda, publicado en estado electrónico del día 2 de octubre de 2023.

4. El día 23 de octubre de 2023, apoderado judicial presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de acepto el desistimiento de la demanda, obrante en documento digital 28

5. El día 30 de octubre de 2023, el señor Carlos Alberto Martínez Colorado, se presenta nuevamente al Despacho Judicial, a solicitar la ejecutoria del auto de desistimiento, a lo cual se le indico que su apoderado había presentado recurso contra el auto solicitado, y el demandante manifestó que iba a poner en contacto con su apoderado judicial, así mismo, luego de retirase del Juzgado procedió a enviar nuevamente solicitud de desistimiento, obrante en documento digital 30.

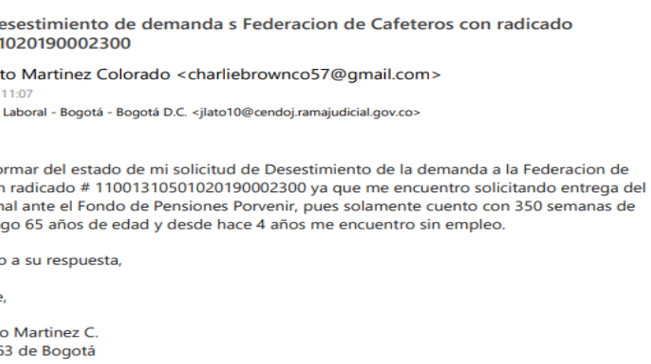
Solicitud Desestimiento de demanda s Federacion de Cafeteros con radicado 11001310501020190002300

Carlos Alberto Martinez Colorado <charliebrownco57@gmail.com>
Lun 30/10/2023 11:07
Para:Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Por favor informar del estado de mi solicitud de Desestimiento de la demanda a la Federacion de Cafeteros con radicado # 11001310501020190002300 ya que me encuentro solicitando entrega del Bono Pensional ante el Fondo de Pensiones Porvenir, pues solamente cuento con 350 semanas de aportes y tengo 65 años de edad y desde hace 4 años me encuentro sin empleo.

Quedo atento a su respuesta,

Cordialmente,

Carlos Alberto Martinez C.
C.c. 19.403.363 de Bogotá

6. el día 01 de noviembre de 2023, el señor Carlos Alberto Martínez Colorado, reitera la solicitud de desistimiento e informa que se encuentra en una muy difícil situación, petición obrante en documento digital 31.

Fwd: Desestimiento de la demanda 11001310501020190002300

Carlos Alberto Martinez Colorado <charliebrownco57@gmail.com>
Mié 01/11/2023 13:08
Para: Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes señora Juez 10 Laboral del Circuito.

Por favor me podria informar el estado de mi Solicitud de Desestimiento de la referencia, ya que me encuentro en una muy difícil situación económica, debido a mi edad de 65 años y no he recibido propuestas laborales desde hace mas de 4 años, además no poseo ningún ingreso económico y soy cabeza de Hogar.

Quedo muy atento,

Cordialmente,

Carlos Alberto Martínez Colorado
C.c. 19.403.363 de Bogotá.

Por lo anterior, procede este Despacho Judicial a indicar que el artículo 314 del C.G.P. establece:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***: ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*
> *…( )…*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL5361 de 2021, indico:

> *"En primer lugar, para la Sala a efectos de resolver respecto del desistimiento de las pretensiones, objeto de la presente litis, allegado a esta Corporación, por el apoderado de la parte demandante, resulta pertinente traer a colación, el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra:*
>
> > *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> >
> > *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, «los apoderados que no tengan facultad expresan para ello».

Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley." (resaltado del despacho)

Así las cosas, y conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora no se encuentra de acuerdo con la aceptación del desistimiento presentado por el demandante, debe señalar el despacho que de conformidad al artículo 314 para desistir de la demanda solo se requiere firma de apoderado y representado cuando se trata de entidades públicas demandantes.

aunado a lo anterior tenemos que el art. 315 CGP establece quienes no pueden desistir:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

No encontrándose el demandante en ninguna de estas situaciones.

Por otra parte, tenemos que, desde la fecha de la primera solicitud de desistimiento , el demandante continua enviando al correo electrónico del Despacho solicitudes de desistimiento de la demandada y solicitud de constancia de ejecutoria del auto, por lo tanto, encuentra este Estrado Judicial que el demandante es el dueño de su derecho y el único que puede desistir de las pretensiones de la demanda y no requiere de la autorización de su apoderado; tampoco puede el despacho impedirle desistir, a pesar de que señale que desiste para obtener la devolución de un bono, en

consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión del auto de fecha 20 de octubre de 2023.

En relación al recurso de apelación propuesto por el apoderado de manera subsidiaria **NO SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** , teniendo en cuenta que el auto que acepta el desistimiento no es susceptible de apelación de conformidad al artículo 65 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ffdb69f2c4f79378c77017e4129f548f543e88003df18eb35221c7943fc6d6**
Documento generado en 08/11/2023 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica